



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 209

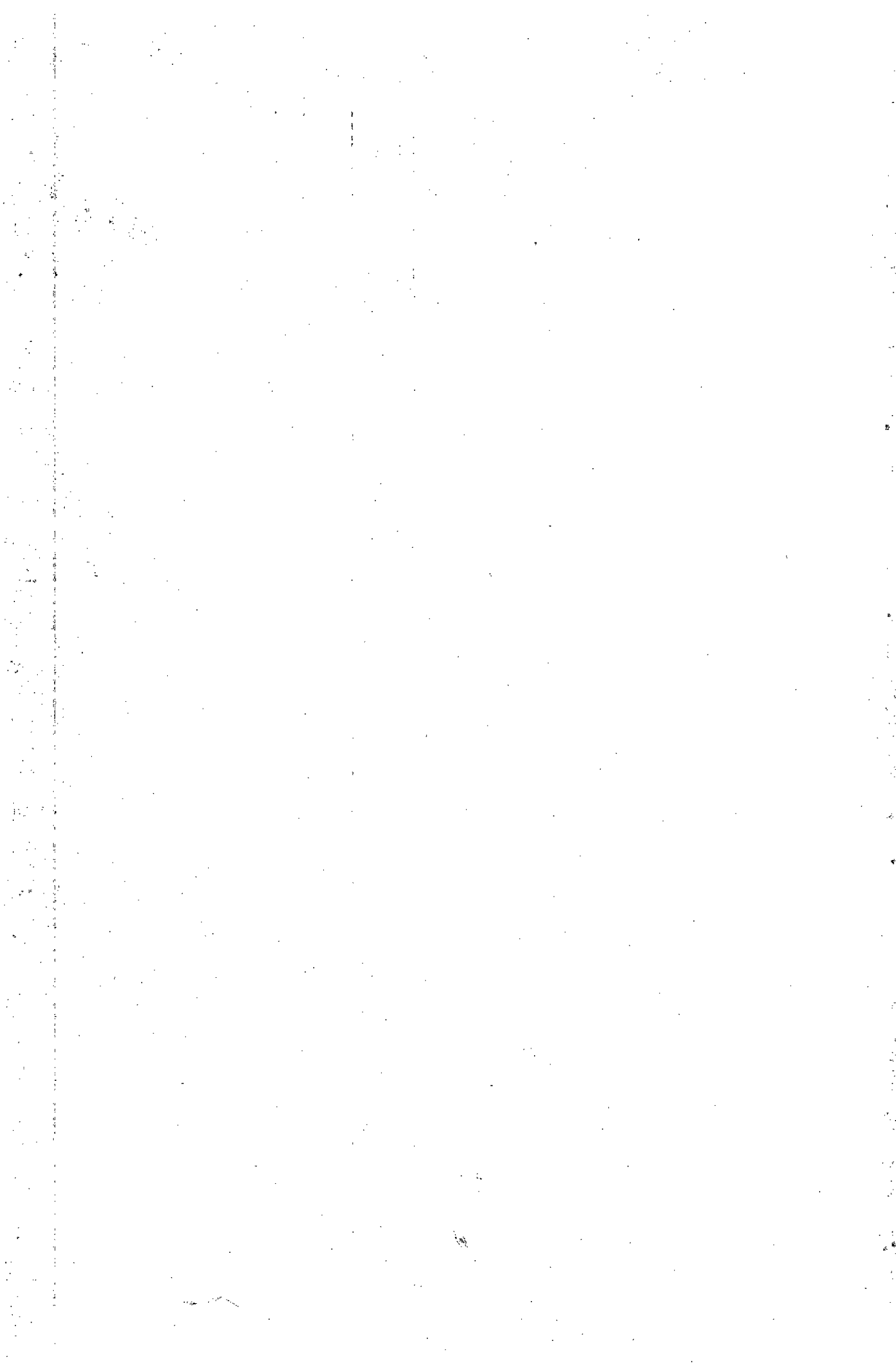
Fecha: 03/12/2019

Días para estado: 1

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|---------------------------------------|---|---|------------|--|
| 68001 31 03 004 1993 05722 01 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ALBA LUCIA VELEZ FERNANDEZ | Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 1998 00585 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOOP | ANGELMIRO RODRIGUEZ VERA | Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES QUE ALLEGUEN AVALÚO COMERCIAL DE INMUEBLE. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2003 00219 01 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | COOPERATIVA INTEGRAL DE PROYECTOS CON VISION SOCIAL LTDA | Auto decreta medida cautelar | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2011 00019 03 | Ejecutivo Mixto | DEMETRIO CARVAJAL RODRIGUEZ | NELLY LAITON ROVIRA | Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DÍA 16/07/2020. A LAS 10:00 A.M. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2015 00020 01 | Ejecutivo Singular | ATENCION DE PACIENTE DOMICILIARIO S.A | EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD E.S.S. EMDI SALUD ESS-EPSS | Auto de Tramite ORDENA LA REMISIÓN DE COPIAS DEL PROCESO AL LIQUIDADOR DE EMIDASALUD EPS-S ESS. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2015 00178 01 | Ejecutivo Singular | -FRANCISCO JAVIER AFANADOR QUIÑONEZ | SONIA ROCIO CAMACHO HERRERA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARMANAGA // ORDENA OFICIAR A JUZGADO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 008 2015 00663 01 | Ejecutivo Singular | RAMON AMAYA PEREZ | INGENIERIA Y SERVICIOS DE SANTANDER LIMITADA -SIDES LTDA.- | Auto de Tramite NO SE DA TRÁMITE A CESIÓN DE CRÉDITO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 004 2016 00005 00 | Ejecutivo Singular | ITALCOL S.A. | CAMPO ELIAS QUINTERO LEON | Auto de Tramite REQUIERE PREVIA REMISIÓN DE EXPEDIENTE. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 009 2016 00056 01 | Ejecutivo Singular | JOSE ELPIDIO ANAYA BUENO | FRANCISCO PABLO ARGUELLO ALCALA | Auto de Tramite ORDENA DESGLOSE DE DOCUMENTOS. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|--|----------------------------|--|------------|--|
| 68001 31 03 001 2016-00150 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | RAUL HIGUERA PORRAS | Auto reconoce personería A ABODERADO DE LA PARTE DEMANDADA // ORDENA ELABORAR CERTIFICADO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 012 2016 00237 01 | Ejecutivo Singular | CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL | ANTONIO SIERRA PEÑA | Auto Pone en Conocimiento ECOPETROL- COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES Y NOVEDADES // ORDENA OFICIAR A ENTIDAD. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 011 2016 00247 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | JUAN CAMILO SERRANO REYES | Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A CESIÓN. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2016 00327 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | LEASING COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL | IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO | Auto que Ordena Correr Traslado POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS DE AVALÚO CATASTRAL. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 006 2017 00110 01 | Ejecutivo Singular | SURJAMOS S.A.S | GERARDO SANCHEZ GOMEZ | Auto que Modifica Liquidacion del Credi | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 007 2017 00174 01 | Ejecutivo Singular | ESPERANZA GOMEZ NUÑEZ | AMPARO PARRA MOSQUERA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA// ORDENA LIBRAR OFICIO.} | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2017 00304 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | LEONOR SANDOVAL HERNANDEZ | Auto decreta medida cautelar ORDENA ENTREGA DE DINEROS // DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA LA DILIGENCIA PARA EL DÍA 29/07/2020. A LAS 10:00 A.M. // ORDENA TOMAR NOTA DE REMANENTE. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 012 2017 00340 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | FREDY BADILLO ORTIZ | Auto agrega despacho comisorio ORDENA AGREGAR DESPACHO COMISORIO No. 88. DILIGENCIADO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 001 2017 00361 01 | Ejecutivo Singular | CRISTIAN PIMENTEL SANDOVAL | MENDISER LTDA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA CÁMARA DE COMERCIO Y BANCOLOMBIA. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2017 00363 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | HELDA PORRAS JAIMES | Auto Señala Fecha y Hora del Remate PARA EL DÍA 09/07/2020. A LAS 10:00 A.M. // TOMA NOTA DE REMANENTE | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |



| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|----------------------------------|----------------------------------|--|---|---|------------|--|
| 68001 31 03 003 2018 00203 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S A - HG CONSTRUCTORA S.A. Rep. L. RODOLFO HERNANDEZ SUAREZ | LUZ AMPARO GARCIA AGUILAR | Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA PARA EL DÍA 28/07/2020. A LAS 10:00 A.M. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 005 2018 00207 01 | Ejecutivo Singular | JOSE LUIS SILVA GANDUR | JUAN CARLOS RUEDA RODRIGUEZ | Auto decreta levantar medida cautelar | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2018 00260 01 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S. A. | CARLOS ALBERTO ORTIZ FLOREZ | Auto termina proceso por Pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. // ORDENA LEVANTAR MEDIDAS // CANCELAR GRAVAMEN HIPOTECARIO // ORDENA ARCHIVO DE PROCESO. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2018 00319 01 | Ejecutivo Singular | UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA | CENTRO MEDICO SINAPSIS LTDA | Auto Ordena Entrega de Título ORDENA ENTREGA DE DINEROS | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 003 2018 00319 01 | Ejecutivo Singular | UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA LTDA | CENTRO MEDICO SINAPSIS LTDA | Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR LA UT RED INTEGRADA FOSCAL- CUB Y ECOPIETROL S.A. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 002 2019 00032 01 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S. A. | GRANERO SANTANDER DEL ORIENTE S.A.S. | Auto de Tramite ORDENA ELABORAR DESPACHO COMISORIO | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2019 00075 01 | Ejecutivo Singular | SUPERPOLO S.A.S | TALLERES CONSTRUCCION CARROCERIAS LATONERIAS Y PINTURAS LOS MANGOS S.A.S. | Auto decreta medida cautelar DECRETA SECUESTRO // SEÑALA FECHA PARA DILIGENCIA PARA EL DÍA 04/08/2020. A LAS 10:00 A.M. | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |
| 68001 31 03 010 2019 00075 01 | Ejecutivo Singular | SUPERPOLO S.A.S | TALLERES CONSTRUCCION CARROCERIAS LATONERIAS Y PINTURAS LOS MANGOS S.A.S. | Auto que Modifica Liquidación del Credi | 02/12/2019 | JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Ponente |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|---------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|---------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/12/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESIGNA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


MARI ANDRÉS ORTIZ SEPÚLVEDA
SECRETARIO



82
9
20

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-004-1993-05722-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente ejecución para resolver la solicitud de terminación del proceso por **pago total de la obligación**, elevada por la apoderada especial del Banco de Bogotá S.A., con facultad para recibir, la cual, conforme lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se halla procedente.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN; así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 29 de marzo de 1993 (fl. 4 a 5, cd 2), 29 de mayo de 1993 (fl. 13, Cd. 2), 4 de octubre de 1993 (fl. 26, Cdno 2), 15 de febrero de 1994 (cd. 2), 10 de mayo de 1994 (fl.43, Cd. 2), así como la medida puesta a disposición del proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja mediante oficio No. 4071- 2015-155 del 5 de septiembre de 2017 (fl. 55, Cd. 2), con la constancia que las medidas decretadas en el presente asunto sobre el inmueble No. 50C-91404 se deja a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga para el proceso 6800131050042017-00285-00, conforme a lo requerido mediante su oficio No. 1847 del 9 de agosto de 2019 (fl. 59, cdno).

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencias del 29 de marzo de 1993 (fl. 4 a 5, cd 2), 29 de mayo de 1993 (fl. 13, Cd. 2), 4 de octubre de 1993 (fl. 26, Cdno 2), 15 de febrero de 1994 (cd. 2), 10 de mayo de 1994 (fl.43, Cd. 2), así como la medida puesta a disposición del proceso por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja mediante oficio No. 4071- 2015-155 del 5 de septiembre de 2017 (fl. 55, Cd. 2), con la constancia que las medidas decretadas en el presente asunto sobre el inmueble No. 50C-91404 se deja a disposición del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga para el proceso 6800131050042017-00285-00, conforme a lo requerido mediante su oficio No. 1847 del 9 de agosto de 2019 (fl. 59, cdno). Ofíciense.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACIÓN. Entréguese a la parte demandada dejando las constancias de rigor.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 104 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-002-1998-00585-01
Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

A través del memorial que antecede (fl. 146), el apoderado de la parte demandante solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de remate del inmueble identificado con M.I. No. 300-237692 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 16 # 33- 44 Puesto 21-34 Local E- 55 Edificio Centro Metropolitano de Mercadeo P.H. del Municipio de Bucaramanga, frente a lo cual tiene por decir este Juzgado lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% inmueble identificado con M.I. No. 300-237692 de la ORIP de Bucaramanga, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., término que venció en silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos avaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el remate, y de

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica- de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de

4 Ibidem.

5 Ibidem.

6 Ibidem.



los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalçada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le

¹¹ Ibidem.

¹² Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del inmueble identificado con M.I. No. 300-237692 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 16 # 33- 44 Puesto 21-34 Local E- 55 Edificio Centro Metropolitano de Mercadeo P.H. del Municipio de Bucaramanga, y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos avaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual "*podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*", de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. 300-237692 de la ORIP de Bucaramanga, ubicado en la carrera 16 # 33- 44 Puesto 21-34 Local E- 55 Edificio Centro Metropolitano de Mercadeo P.H. del Municipio de Bucaramanga.

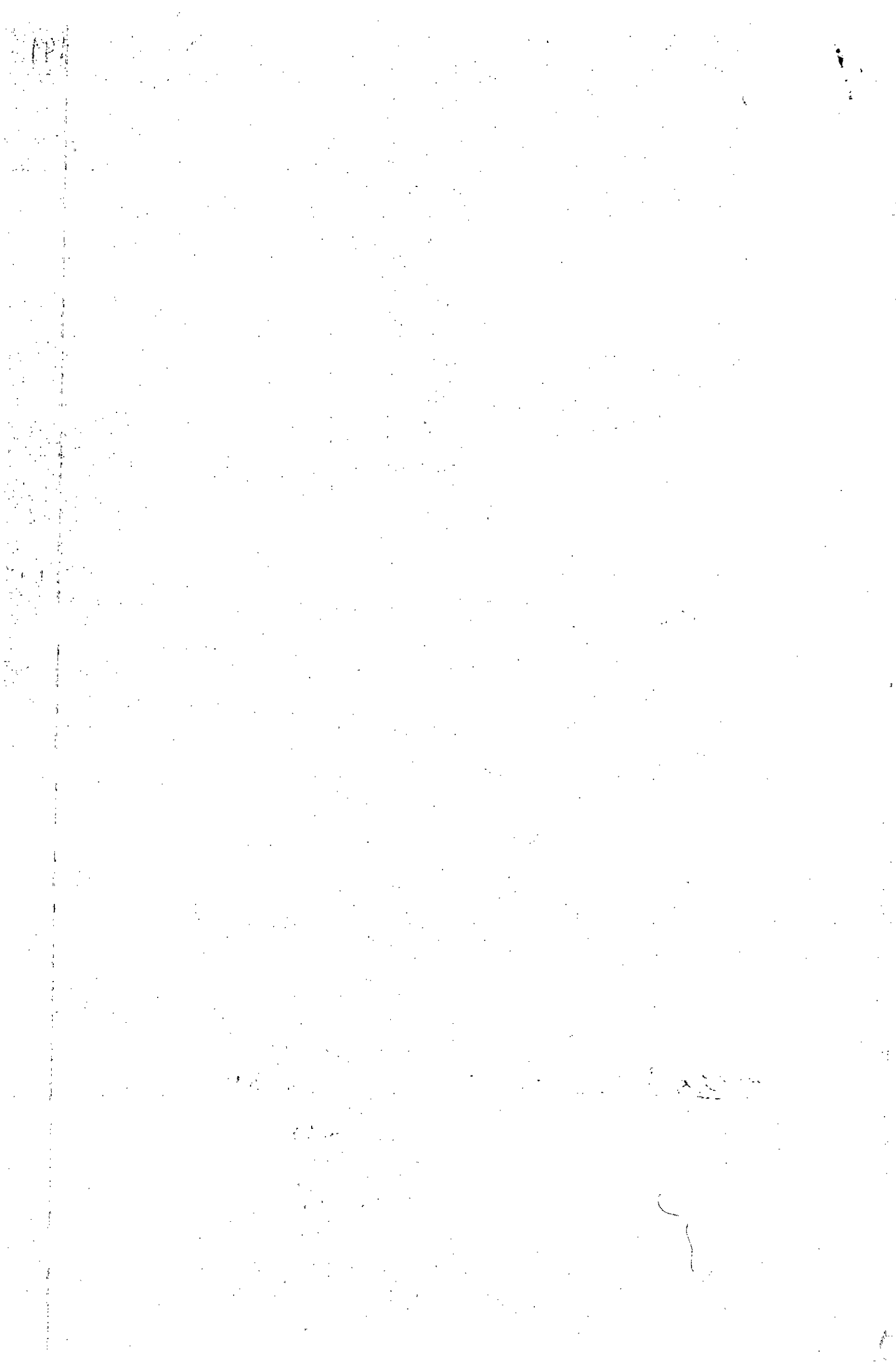
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.


MARY ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2003-00219-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La parte demandante en el escrito que antecede, solicita el decreto de medidas cautelares, por tanto, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos establecidos los artículos 593 y 599 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S cuyos titulares sean los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE PROYECTOS CON VISION SOCIAL LTDA y GERMAN SANTIAGO MORENO MORENO, en las entidades FINANCIERA COMULTRASAN y BANCO MUNDO MUJER. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de (\$300.000.000,00) de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., además que los recursos inembargables, se abstengan de ponerlos a disposición, caso en el cual deberán comunicar razones y disposiciones en que se fundan. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado, previniéndoseles a las entidades financieras que de lo contrario responderán por dichos valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P.

Procédase por la Oficina de Apoyo con la expedición de los respectivos oficios y déjense a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

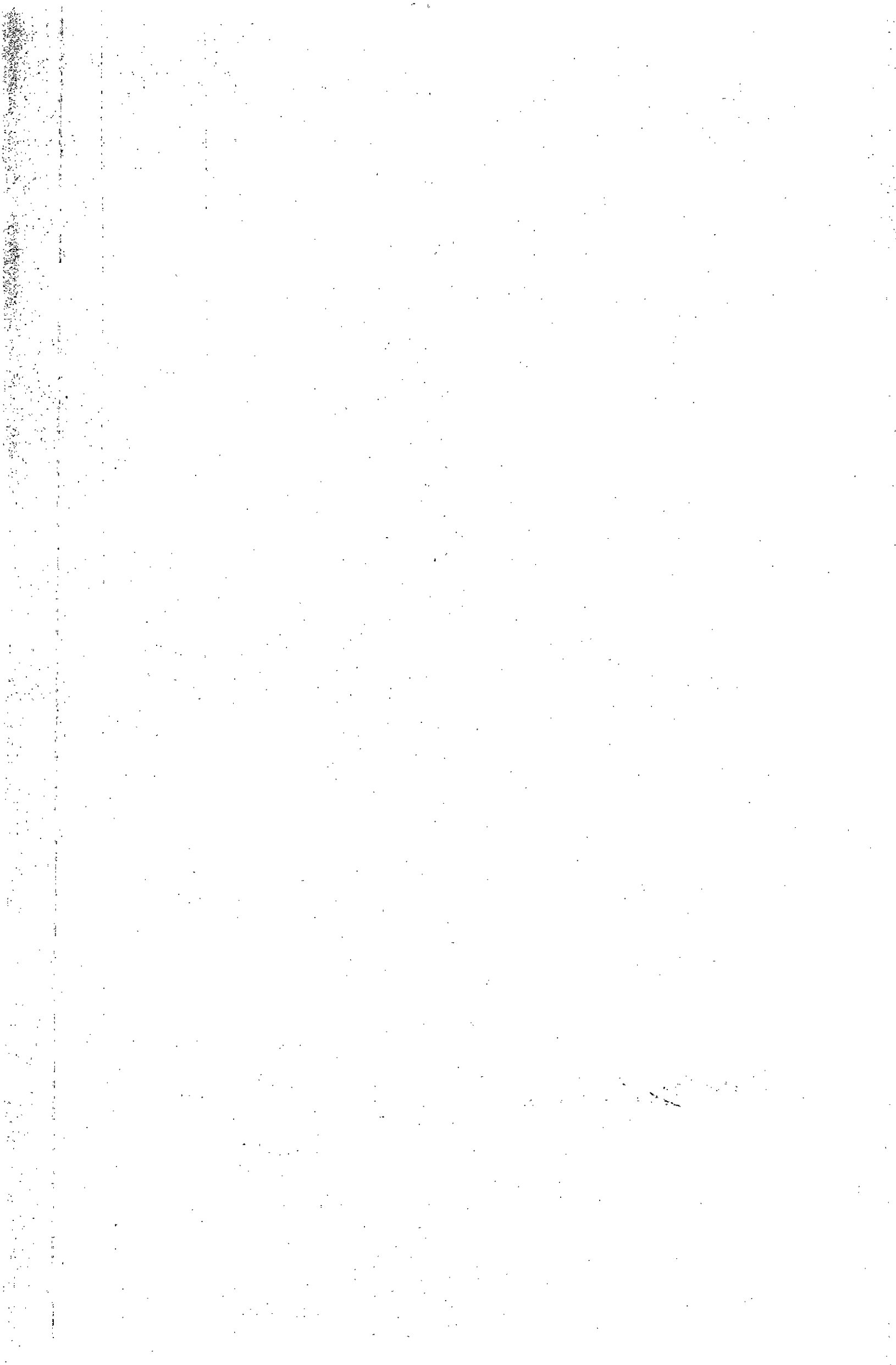
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 1091 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





676
2T3-
6C

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2011-00019-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. En atención a la solicitud que antecede elevada por la parte demandante y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3° del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. **300-250588** de la ORIP de Bucaramanga (S) se encuentra debidamente embargado (fl. 9, Cd. 2TI), secuestrado (fl. 36, Cd. 2TI) y avaluado (fl. 552-582, Cd.2T2), así como se advierte que existe liquidación en crédito en firme en este proceso (fl. 101 Cd. 1), se señalará nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- ✦ Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-250588** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), lote de terreno denominado "EL UVITO" 25, ubicado en la diagonal 107 A No. 12-25 de la vereda Rio Frio del Municipio de Girón (S), municipio de Bucaramanga, avaluado en la suma de **\$219.259.039,69**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de **\$153.481.327,78**, previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de **\$87.703.615,88**, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro quien es el señor ELISEO RAMIREZ JAIMES, quien puede ubicarse en la calle 29 No. 4-46B del barrio Girardot y en los teléfonos 6306029- 3153874295.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con



lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.


Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar al secuestre ELISEO RAMIREZ JAIMES, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

2. En cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del art. 318 del C.G.P.¹, el Despacho considera pertinente rechazar *in limine* por improcedente, el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del interlocutorio proferido el 20/10/2019, mediante el cual se desató un recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 03 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

¹ "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."



341
a
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2015-00020-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Comoquiera que por Resolución No. 008928 del 02 de octubre de 2019, emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar EMDISALUD EPS-S E.S.S. identificada con Nit. 811.004.055-5, y conforme a lo reglado en el art. 22 de la Ley 510 de 1999, el Despacho ordenará, a cargo de la parte interesada, la remisión inmediata en **COPIAS** del proceso del epígrafe al Liquidador designado, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la presente ejecución también se adelanta contra la señora CLAUDIA ARANGO S., contra quien continua el proceso y en atención a que conforme a la directriz del Consejo Seccional de la Judicatura el Despacho no cuenta con disponibilidad de copias, no obstante, se ordenará por conducto de la Oficina de Apoyo remitir al aludido liquidador de manera **INMEDIATA** copia íntegra magnética del presente proceso.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR, a cargo de la parte interesada, la remisión inmediata en **COPIAS** del proceso del epígrafe al Liquidador designado, el señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en la CALLE 22 #8A -38 Barrio Santa Clara de Montería-Córdoba, para lo de su competencia.

SEGUNDO.- ORDENAR por conducto de la Oficina de Apoyo remitir al aludido liquidador de manera **INMEDIATA** copia íntegra magnética del presente proceso.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, remítase el expediente en copia magnética al señor LUIS CARLOS OCHOA CADAVID, en calidad de liquidador de EMDISALUD EPS-S E.S.S. e infórmese que las medidas cautelares decretadas sobre bienes de dicha entidad quedan a su disposición.

CUARTO.- El proceso continúa respecto a la demandada CLAUDIA ARANGO S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 709 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, siendo
las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

125
2
18C


PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-008-2015-00178-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el contenido del oficio y los documentos que anteceden, remitidos por el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

2. El Despacho considera pertinente ordenar oficiar al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA con destino al proceso No. 680013110751-2015-00005-00 a fin de ponerle de presente que, comoquiera que mediante auto proferido el 21/03/2019 se dispuso el levantamiento de las medidas que le fueron comunicadas mediante oficio No. OECCB-OF-2019-01912 y que fue radicado en dicha dependencia el 29/03/2019, esto es, para antes de que dicho Despacho Judicial profiera el auto del 04/04/2019, es competencia del Juzgado de Familia disponer el levantamiento de las medidas que le fueron puestas a disposición. Oficiese por conducto de la OFICINA DE APOYO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 03 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

136
C
bc

Rdo. 68001-31-03-008-2015-00663-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N^o 10 se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 3 de diciembre de 2019, Siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

294
50

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-004-2016-00005-01.

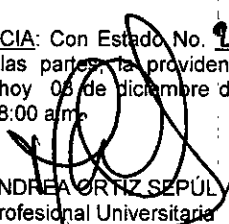
Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

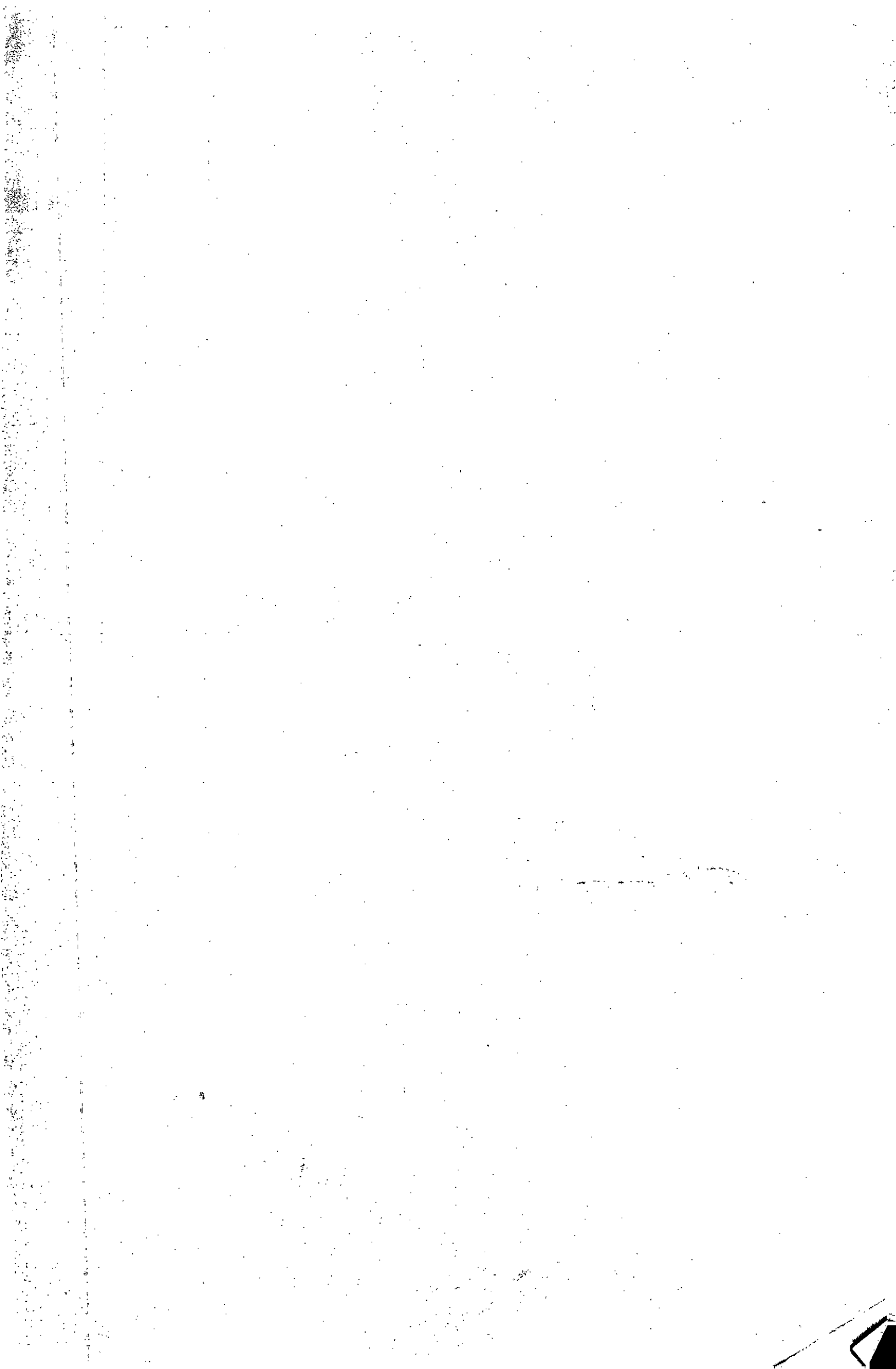
En atención al memorial y los documentos que anteceden, previo a disponer la remisión del expediente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al proceso de reorganización No. 68001-31-03-007-2019-00258-00 iniciado a instancias del aquí demandado CAMPO ELIAS QUINTERO LEON, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2.006, el Despacho ordena requerir a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencias se sirva informar si prescinde de cobrar su crédito a la demandada OLGA MARINA LEON DE QUINTERO, advirtiéndole que si guarda silencio, la ejecución continuará frente a ella.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>109</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p> |
|--|





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
60801-34-003-002

175
G
2c

Rdo. 68001-31-03-009-2016-00056-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 174), y por ser procedente conforme a lo reglado en el art. 116 del C.G.P., se ordena a cargo y costas de la parte demandante, previo pago de arancel, el desglose de los títulos valores que militan a folios 16, 17 y 18, los cuales deben ser entregados a la parte demandante con la constancia que respecto de dichas letras de cambio en sentencia del 18 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga declaró la "Prescripción de la Acción Cambiaria".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 2091 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de DICIEMBRE octubre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-001-2016-00150-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P., se reconoce personería judicial al abogado FABIO ALONSO ROYA PABÓN identificado con la T.P. No. 135.542 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandados GUSTAVO ADOLFO SANTOS ARDILA y MARÍA PAULA VILLAMIZAR VILLABONA en los términos y para los efectos del poder otorgado (fl.143, Cd.1). En consecuencia, enténdase revocado todo mandato que hubiere sido otorgado por los mismos demandados a un abogado distinto en este proceso.

2. El Despacho considera pertinente ordenar que por conducto de la OFICINA DE APOYO se emita el certificado detallado de las actuaciones surtidas al interior del proceso, previa verificación del pago del arancel de rigor.

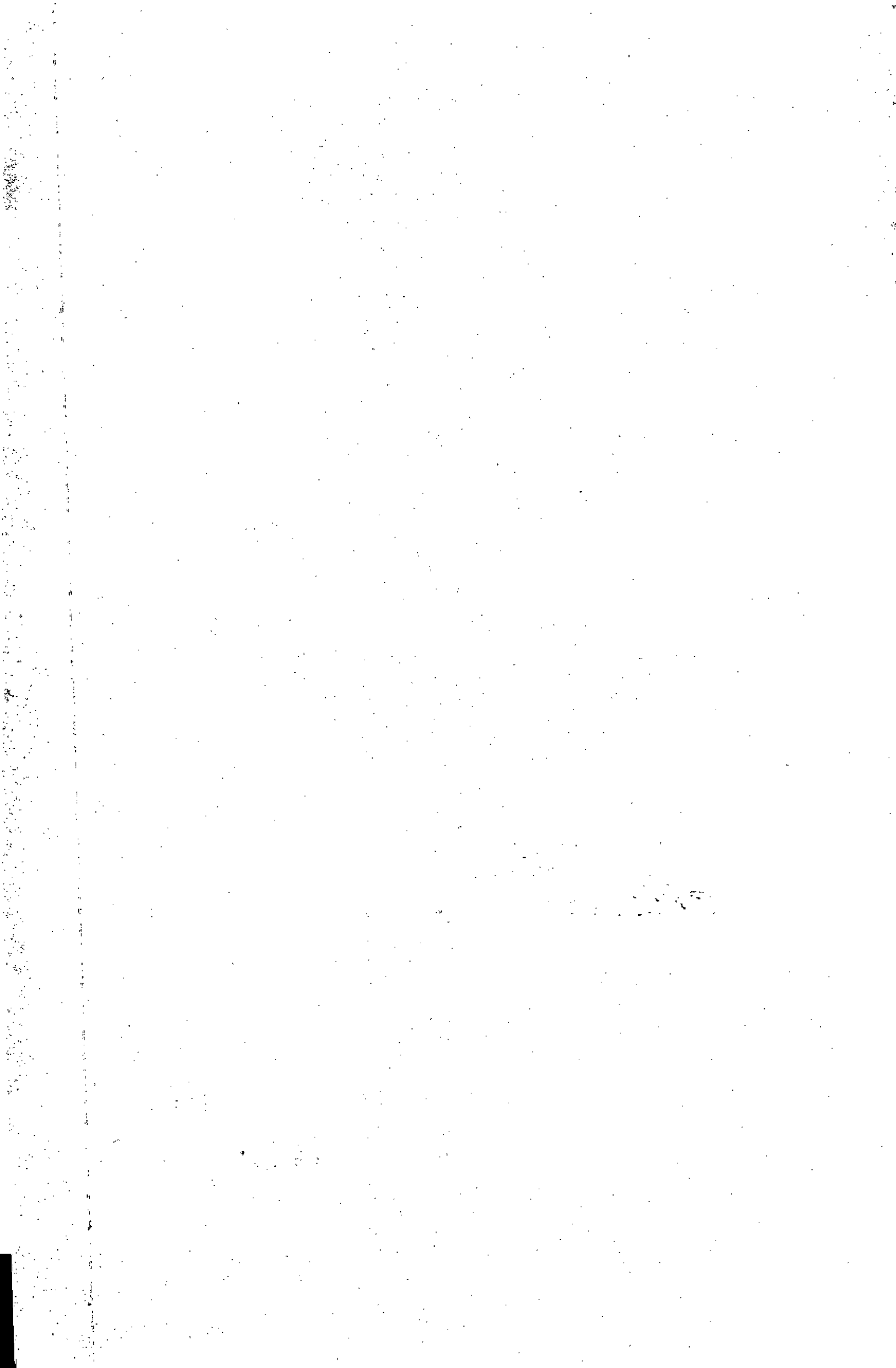
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 204 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 03 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTÍZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-012-2016-00237-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Incorporar y poner en conocimiento de las partes, el documento recibido de ECOPETROL- COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES Y NOVEDADES y que antecede.
2. En atención a la anterior comunicación, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar a ECOPETROL- COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES Y NOVEDADES a fin de indicarle que debe dar estricto cumplimiento a la orden contenida en el oficio No. OECCB-OF-2019-07357 del 11/10/2019 en tanto la medida fue puesta a disposición del JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso No. 68001-40-03-028-2016-00252-00, en cumplimiento al embargo de remanente por aquel decretado sobre los bienes del demandado, conforme a los lineamientos del art. 466 del C.G.P. En ese entendido, lo concerniente al levantamiento de la medida cautelar, no debe ser un tema ventilado en este proceso, si no dentro de aquel a favor de quien se puso a disposición la cautela, reseñado en precedencia.

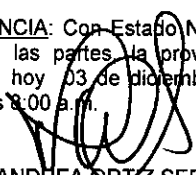
Por conducto de la OFICINA DE APOYO, comuníquese de INMEDIATO la anterior decisión mediante oficio a ECOPETROL- COORDINACIÓN DE GESTIÓN DE PENSIONES Y NOVEDADES y al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el proceso No. 68001-40-03-028-2016-00252-00 para lo que estime pertinente.

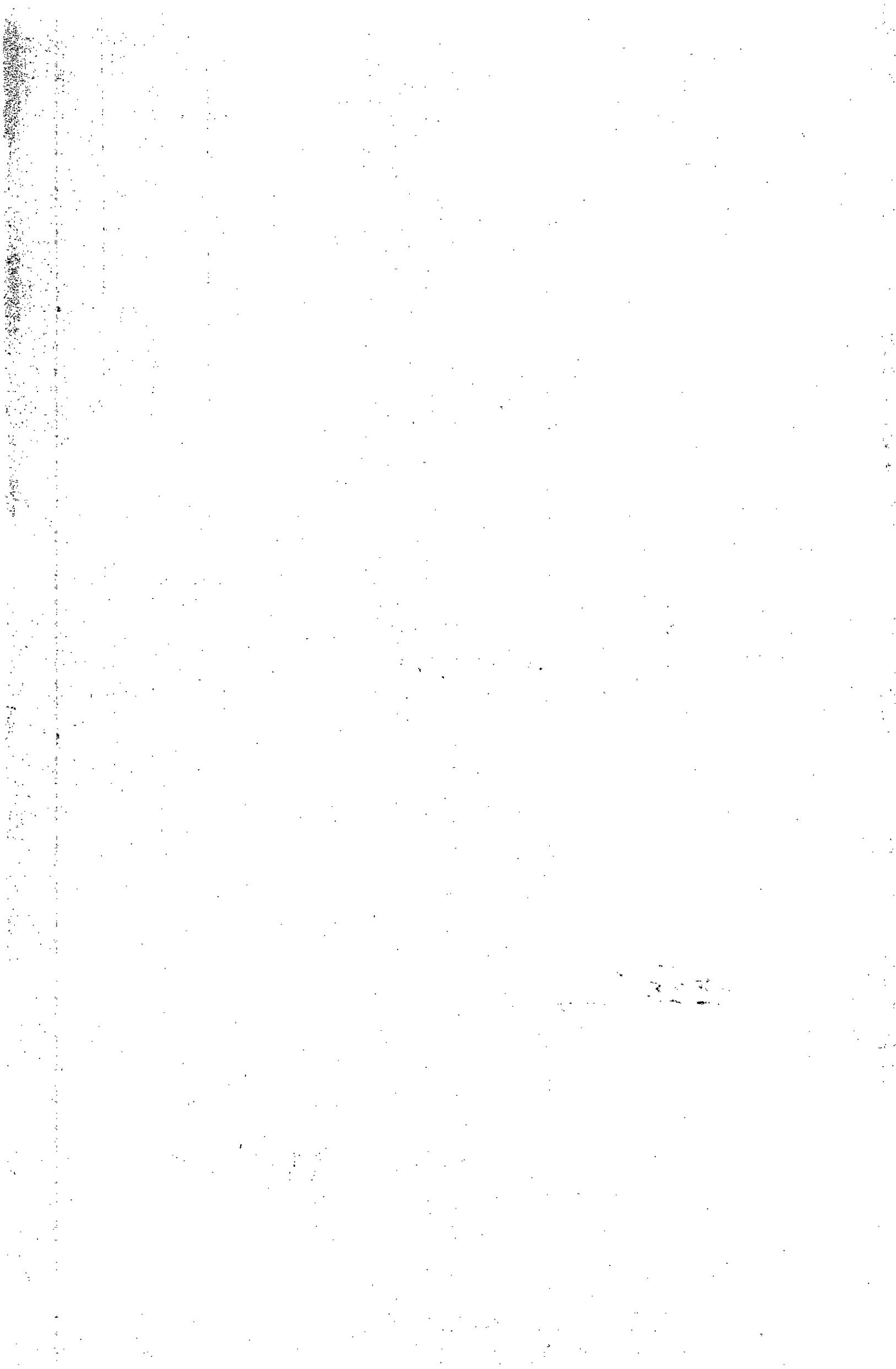
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 201 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

70
9
20

Rdo. 68001-31-03-011-2016-00247-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

No se da trámite a la cesión del crédito que antecede, como quiera que la misma no fue presentada a través de apoderado judicial, conforme a lo exige el art. 73 del C.G.P. No obstante, se requiere al apoderado judicial de la sociedad demandante para que, si a bien lo tiene, ratifique la misma, a fin de impartirle el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado N.º se notifica a las partes, la providencia que antecede hoy 3 de diciembre de 2019. Siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

492
a R
sc to

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00327-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo previsto en el art. 444 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término común de DIEZ (10) DÍAS del avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. No. **300-89323** de la ORIP de Bucaramanga y que obra a folios 458 a 489 (fl. 162), por la suma de **\$751.246.200**.

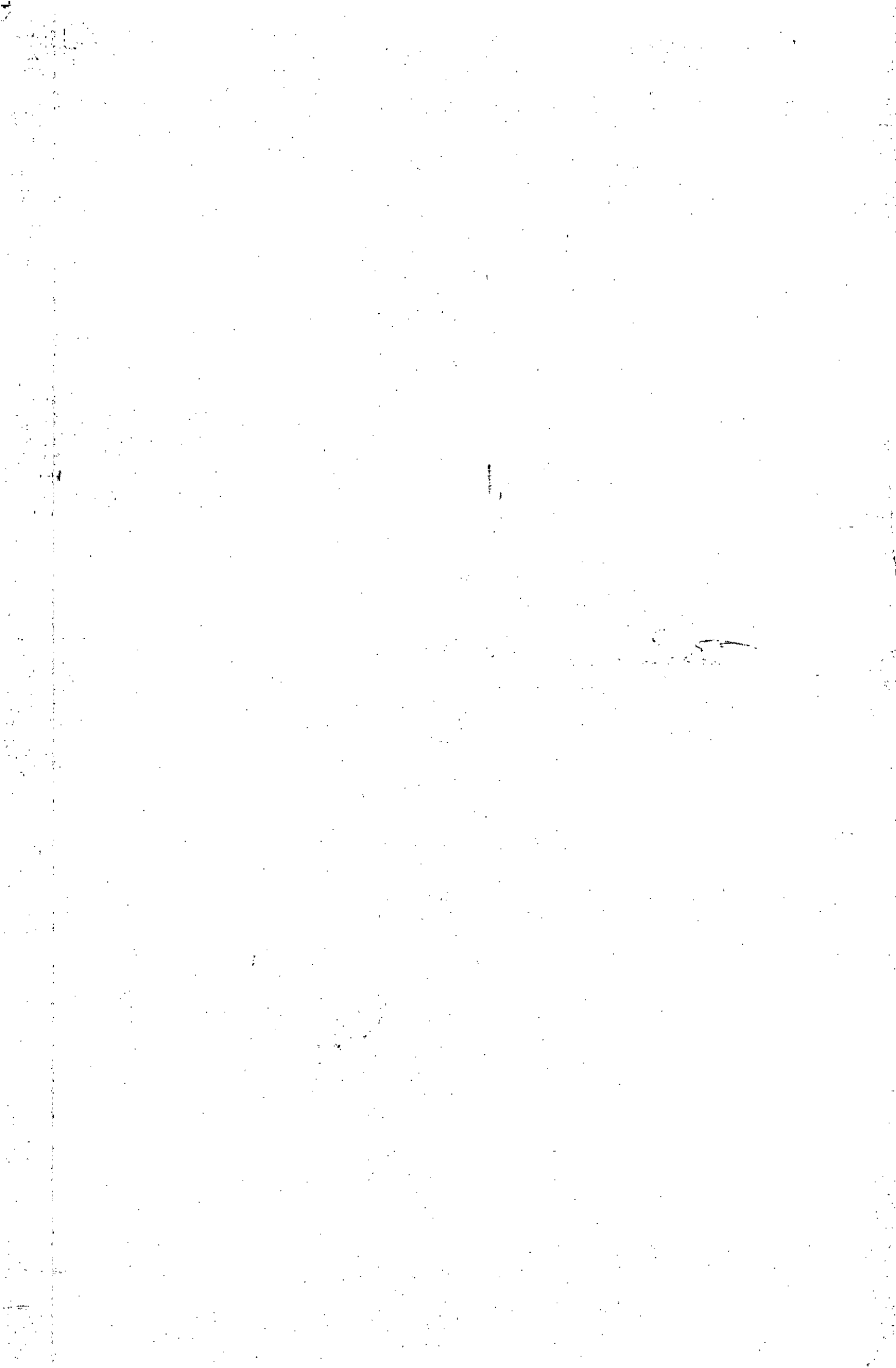
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 201 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2017-00110-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado la parte demandante mediante el 6 de noviembre de 2019 presentó la liquidación del crédito¹, de la cual, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta Ciudad, se corrió el traslado correspondiente², oportunidad que fue aprovechada por la parte demandada, quien objetó la misma en los términos del memorial radicado el 15 de noviembre de 2019, presentando una liquidación alternativa³.

Delanteramente ha de precisarse que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no será a probada, ni la objeción impetrada por la pasiva se concederá, por las razones que enseguida se ofrecen:

Revisada la liquidación del crédito presentada por el actor, se observa que en la misma no es posible verificar cuales fueron las tasa aplicadas mensualmente, sumado a que no imputó el abono reportado por valor de \$50.000.000 teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital, falencias por las cuales no es procedente impartir su aprobación.

En torno a la liquidación alternativa del crédito aportada por la parte demandada, indíquese por comienzo que los abonos reportados en el proceso por la parte demandada deben ser reconocidos por la parte demandante para que puedan ser tenidos en cuenta en la liquidación del crédito, o deben encontrarse plenamente acreditados en el proceso, esto es, que no exista duda acerca de que en verdad fueron recibidos por el ejecutante.

En el presente asunto el único abono que fue reconocido por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$50.000.000, razón por la cual es el único que debe terse en cuenta en la liquidación del crédito, precisase, no los restantes abonos alegados por

¹ Folio 186 de este Cdno.

² Folios 185 de este Cdno.

³ Fol. 190 a 193 de este Cdno.



la pasiva, como erradamente lo hizo en la cuenta por ella presentada, aunado a ello, fueron tomadas unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, precisos aspectos por los cuales no es posible conceder la objeción formulada.

En consecuencia, el Juzgado aprobará la liquidación del crédito realizada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 18 de noviembre de 2018, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$1.034.441.367.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bucaramanga,

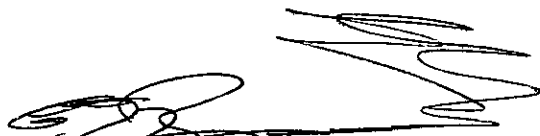
RESUELVE

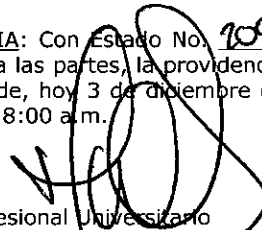
PRIMERO.- NEGAR la objeción formulada por la parte demandada contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

SEGUNDO.- NO APROBAR la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante.

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Apoyo para señalar que al 18 de noviembre de 2018, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$1.034.441.367.

NOTIFÍQUESE.


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>109</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p> |
|--|

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 2017-00110-01
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DEMANDANTE SURJAMOS SAS
DEMANDADO BERNARDO SANCHEZ Y OTRO

INTERESES MORATORIO DESDE EL 05 DE JUNIO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$150,000,000

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENUSAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|-------|--------------------|
| COSTAS | | | | | | | | | | \$5.118.210 |
| \$ 150.000.000 | 05-may-16 | 30-may-16 | 26 | 20,54% | 30,81% | 27,16% | 2,26% | \$2.938.000 | | \$8.056.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jun-16 | 30-jun-16 | 30 | 20,54% | 30,81% | 27,16% | 2,26% | \$3.390.000 | | \$11.446.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jul-16 | 30-jul-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$3.510.000 | | \$14.956.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ago-16 | 30-ago-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$3.510.000 | | \$18.466.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$3.510.000 | | \$21.976.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-oct-16 | 30-oct-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$3.600.000 | | \$25.576.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$3.600.000 | | \$29.176.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-dic-16 | 30-dic-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$3.600.000 | | \$32.776.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ene-17 | 30-ene-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$36.436.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$40.096.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-mar-17 | 30-mar-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$43.756.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$47.416.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-may-17 | 30-may-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$51.076.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$3.660.000 | | \$54.736.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jul-17 | 30-jul-17 | 30 | 21,98% | 32,97% | 28,84% | 2,40% | \$3.600.000 | | \$58.336.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ago-17 | 30-ago-17 | 30 | 21,98% | 32,97% | 28,84% | 2,40% | \$3.600.000 | | \$61.936.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 28,26% | 2,35% | \$3.525.000 | | \$65.461.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-oct-17 | 30-oct-17 | 30 | 21,15% | 31,73% | 27,87% | 2,32% | \$3.480.000 | | \$68.941.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 27,65% | 2,30% | \$3.450.000 | | \$72.391.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-dic-17 | 30-dic-17 | 30 | 20,77% | 31,16% | 27,43% | 2,29% | \$3.435.000 | | \$75.826.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ene-18 | 30-ene-18 | 30 | 20,69% | 31,04% | 27,34% | 2,28% | \$3.420.000 | | \$79.246.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-feb-18 | 28-feb-18 | 30 | 21,01% | 31,52% | 27,71% | 2,31% | \$3.465.000 | | \$82.711.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-mar-18 | 30-mar-18 | 30 | 20,68% | 31,02% | 27,32% | 2,28% | \$3.420.000 | | \$86.131.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 27,09% | 2,26% | \$3.390.000 | | \$89.521.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-may-18 | 30-may-18 | 30 | 20,44% | 30,66% | 27,04% | 2,25% | \$3.375.000 | | \$92.896.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 26,86% | 2,24% | \$3.360.000 | | \$96.256.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jul-18 | 30-jul-18 | 30 | 20,03% | 30,05% | 26,56% | 2,21% | \$3.315.000 | | \$99.571.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ago-18 | 30-ago-18 | 30 | 19,94% | 29,91% | 26,45% | 2,20% | \$3.300.000 | | \$102.871.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 26,30% | 2,19% | \$3.285.000 | | \$106.156.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-oct-18 | 30-oct-18 | 30 | 19,63% | 29,45% | 26,09% | 2,17% | \$3.255.000 | | \$109.411.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 25,92% | 2,16% | \$3.240.000 | | \$112.651.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-dic-18 | 30-dic-18 | 30 | 19,40% | 29,10% | 25,82% | 2,15% | \$3.225.000 | | \$115.876.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ene-19 | 30-ene-19 | 30 | 19,16% | 28,74% | 25,53% | 2,13% | \$3.195.000 | | \$119.071.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 30 | 19,70% | 29,55% | 26,17% | 2,18% | \$3.270.000 | | \$122.341.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-mar-19 | 30-mar-19 | 30 | 19,37% | 29,06% | 25,78% | 2,15% | \$3.225.000 | | \$125.566.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$128.776.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-may-19 | 30-may-19 | 30 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | \$3.225.000 | | \$132.001.210 |

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENSUAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|-------|-----------------|
| \$ 150.000.000 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$135.211.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$138.421.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$141.631.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$144.841.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-oct-19 | 30-oct-19 | 30 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | \$3.180.000 | | \$148.021.210 |
| \$ 150.000.000 | 01-nov-19 | 18-nov-19 | 18 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | \$1.899.000 | | \$149.920.210 |

| | |
|---------------------|---------------|
| Capital | \$150.000.000 |
| Intereses | \$149.920.210 |
| Capital e Intereses | \$299.920.210 |

INTERESES MORATORIO DESDE EL 20 DE JUNIO DE 2016 AL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019

SOBRE UN CAPITAL DE \$400.000.000

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENSUAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|--------------|---------------------|
| COSTAS | | | | | | | | | | \$11.942.490 |
| \$ 400.000.000 | 20-jun-16 | 30-jun-16 | 11 | 20,54% | 30,81% | 27,16% | 2,26% | \$3.314.667 | | \$15.257.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jul-16 | 30-jul-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$9.360.000 | | \$24.617.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ago-16 | 30-ago-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$9.360.000 | | \$33.977.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-sep-16 | 30-sep-16 | 30 | 21,34% | 32,01% | 28,09% | 2,34% | \$9.360.000 | | \$43.337.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-oct-16 | 30-oct-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$9.600.000 | | \$52.937.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-nov-16 | 30-nov-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$9.600.000 | | \$62.537.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-dic-16 | 30-dic-16 | 30 | 21,99% | 32,99% | 28,85% | 2,40% | \$9.600.000 | | \$72.137.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ene-17 | 30-ene-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$9.760.000 | | \$81.897.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-feb-17 | 28-feb-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$9.760.000 | \$50.000.000 | \$41.657.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-mar-17 | 30-mar-17 | 30 | 22,34% | 33,51% | 29,25% | 2,44% | \$9.760.000 | | \$51.417.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-abr-17 | 30-abr-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$9.760.000 | | \$61.177.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-may-17 | 30-may-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$9.760.000 | | \$70.937.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 22,33% | 33,50% | 29,24% | 2,44% | \$9.760.000 | | \$80.697.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jul-17 | 30-jul-17 | 30 | 21,98% | 32,97% | 28,84% | 2,40% | \$9.600.000 | | \$90.297.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ago-17 | 30-ago-17 | 30 | 21,98% | 32,97% | 28,84% | 2,40% | \$9.600.000 | | \$99.897.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 21,48% | 32,22% | 28,26% | 2,35% | \$9.400.000 | | \$109.297.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-oct-17 | 30-oct-17 | 30 | 21,15% | 31,73% | 27,87% | 2,32% | \$9.280.000 | | \$118.577.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 20,96% | 31,44% | 27,65% | 2,30% | \$9.200.000 | | \$127.777.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-dic-17 | 30-dic-17 | 30 | 20,77% | 31,16% | 27,43% | 2,29% | \$9.160.000 | | \$136.937.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ene-18 | 30-ene-18 | 30 | 20,69% | 31,04% | 27,34% | 2,28% | \$9.120.000 | | \$146.057.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-feb-18 | 28-feb-18 | 30 | 21,01% | 31,52% | 27,71% | 2,31% | \$9.240.000 | | \$155.297.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-mar-18 | 30-mar-18 | 30 | 20,68% | 31,02% | 27,32% | 2,28% | \$9.120.000 | | \$164.417.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 20,48% | 30,72% | 27,09% | 2,26% | \$9.040.000 | | \$173.457.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-may-18 | 30-may-18 | 30 | 20,44% | 30,66% | 27,04% | 2,25% | \$9.000.000 | | \$182.457.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 20,28% | 30,42% | 26,86% | 2,24% | \$8.960.000 | | \$191.417.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jul-18 | 30-jul-18 | 30 | 20,03% | 30,05% | 26,56% | 2,21% | \$8.840.000 | | \$200.257.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ago-18 | 30-ago-18 | 30 | 19,94% | 29,91% | 26,45% | 2,20% | \$8.800.000 | | \$209.057.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 19,81% | 29,72% | 26,30% | 2,19% | \$8.760.000 | | \$217.817.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-oct-18 | 30-oct-18 | 30 | 19,63% | 29,45% | 26,09% | 2,17% | \$8.680.000 | | \$226.497.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 19,49% | 29,24% | 25,92% | 2,16% | \$8.640.000 | | \$235.137.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-dic-18 | 30-dic-18 | 30 | 19,40% | 29,10% | 25,82% | 2,15% | \$8.600.000 | | \$243.737.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ene-19 | 30-ene-19 | 30 | 19,16% | 28,74% | 25,53% | 2,13% | \$8.520.000 | | \$252.257.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 30 | 19,70% | 29,55% | 26,17% | 2,18% | \$8.720.000 | | \$260.977.157 |

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Bucaramanga - Santander

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENUSAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|-------|-----------------|
| \$ 400.000.000 | 01-mar-19 | 30-mar-19 | 30 | 19,37% | 29,06% | 25,78% | 2,15% | \$8.600.000 | | \$269.577.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$8.560.000 | | \$278.137.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-may-19 | 30-may-19 | 30 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | \$8.600.000 | | \$286.737.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | \$8.560.000 | | \$295.297.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | \$8.560.000 | | \$303.857.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$8.560.000 | | \$312.417.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$8.560.000 | | \$320.977.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-oct-19 | 30-oct-19 | 30 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | \$8.480.000 | | \$329.457.157 |
| \$ 400.000.000 | 01-nov-19 | 18-nov-19 | 18 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | \$5.064.000 | | \$334.521.157 |

| | |
|---------------------|---------------|
| Capital | \$400.000.000 |
| Intereses | \$334.521.157 |
| Capital e Intereses | \$734.521.157 |

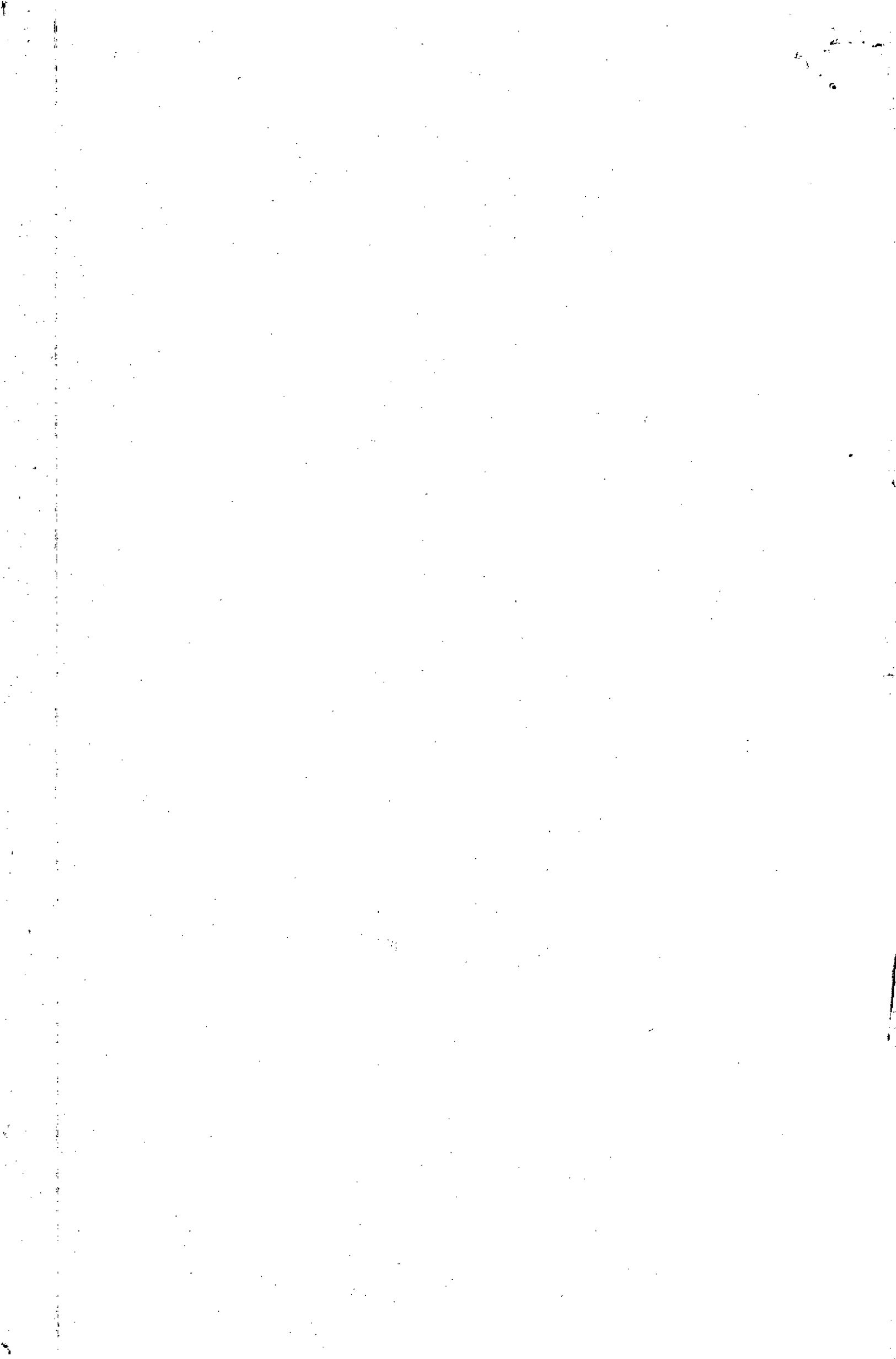
RESUMEN

| | |
|---------------|-----------------|
| CAPITAL | \$550.000.000 |
| INTERESES | \$484.441.367 |
| TOTAL CREDITO | \$1.034.441.367 |


JULIO CESAR CALDERON MORA

Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 18 de 2019





107
4
5c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-007-2017-00174-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).


1. Incorporar y poner en conocimiento de la parte demandante, los documentos que anteceden remitidos por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

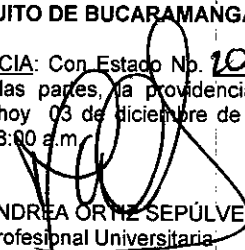
2. En atención a las documentales que anteceden, el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con destino al proceso No. 54001-3153-007-2017-00460-00, y al Liquidador de SALUDVIDA S.A.-EN LIQUIDACIÓN, el señor LUIS FELIPE GOMEZ MELENDEZ a fin de informarle que al interior de la presente ejecución adelantada por la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR en contra de SALUD VIDA EPS S.A se decretó la terminación del proceso por transacción, mediante auto proferido el 08/02/2018 (fl.347-348, Cd.1), y que de dicha circunstancia se notificó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante oficio OECCB-OF-2019-07748 del 23/10/2019.

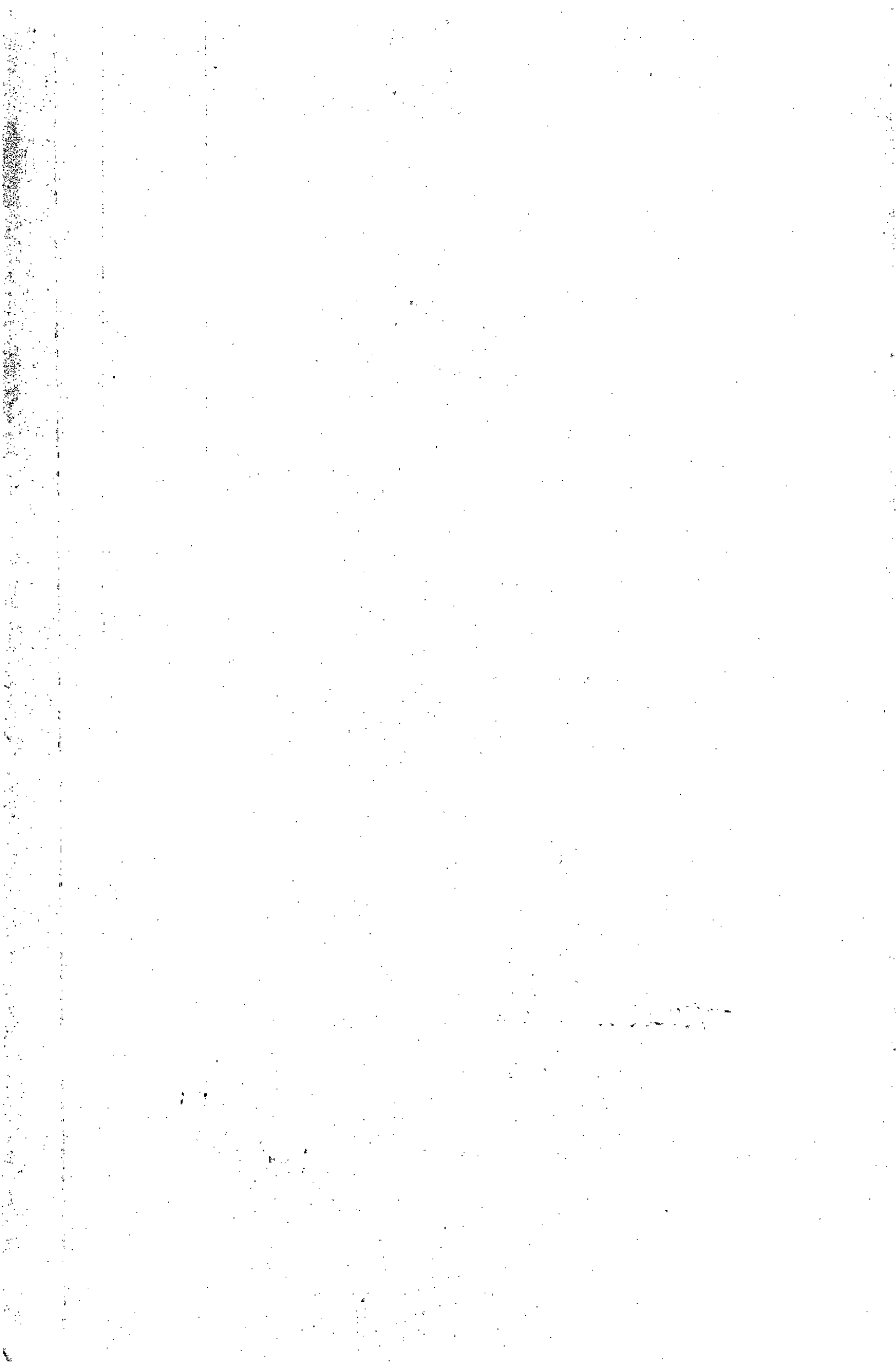
Procédase por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN con la remisión del oficio respectivo al cual deberá adjuntarse copia de la providencia en comento.

3. El Despacho ordena que la OFICINA DE APOYO de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del auto proferido el 13/1/2019 (fl.61, Cd.1), a fin de resolver la petición elevada por la demandante (fl.59, Cd.1)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 03 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





160
9

Rdo. 68001-31-03-003-2017-00304-01
Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que obra a folio 158, y como quiera que en el presente asunto existe liquidación de costas en firme, se ordena entregar a la demandante los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso hasta la concurrencia del capital cobrado y costas en firmes, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES. Los títulos judiciales pueden ser elaborados y/o entregados a la apoderada judicial de la demandante, toda vez que cuenta con facultad expresa para recibir (fl. 46).

De otro lado, lo informado por la Inspectora Urbana de Bucaramanga y que obra a folio 159, se pone en conocimiento.

En atención a que la Inspectora Urbana de Bucaramanga informó que a la fecha no ha sido realizada la diligencia de secuestro ordenada mediante Despacho Comisorio No. 26 y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante (fl. 155), el Juzgado procederá a realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante providencia del 4 de julio de 2019 proferida por el entonces Juzgado de conocimiento (fl. 125), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

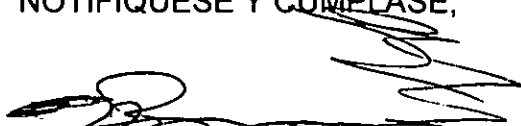
En consecuencia, se fija el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-46784 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376-3102323063; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro, por cada inmueble a secuestrar.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 66 de este cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 468 del C.G.P., se ordena informar al Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca, rad. 6827640030012017-00805-00 que se **TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la demandada LEONOR SANDOVAL HERNÁNDEZ.

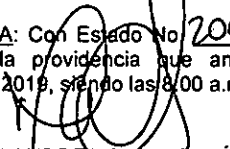
Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-012-2017-00340-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 88, diligenciado.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 109 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 14 de noviembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

16
94

Rdo. 68001-31-03-001-2017-00361-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

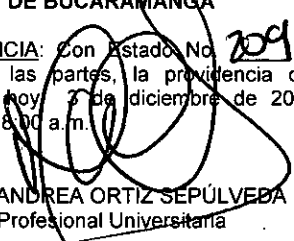
Lo informado por la Cámara de Comercio de Bucaramanga (fl. 10 a 11 y 13) y Bancolombia (fl. 12), se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con estado No. 209 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 3 de diciembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



207
a

EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-005-2017-00363-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 205) y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3° del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble No. 300-210311 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra debidamente embargado¹, secuestrado² y avaluado³, sumado a que el crédito se encuentra liquidado⁴, se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del referido bien, así:

Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-210311** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en la calle 18 # 22C-128 Lote # 21 Manzana B del Municipio de Girón, avaluado en la suma de **\$220.502.840**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de **\$154.351.988** previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de **\$88.201.136**, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indica el Artículo 451 y 452 del C. G. P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario, y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informa que el bien objeto de remate puede ser mostrados por su secuestro quien es el señor ISAÍ LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien puede

¹ Fol. 72 a 74.
² Fol. 172 a 173
³ Fol. 204.
⁴ Fol. 106



ser ubicado en la Autopista Floridablanca 149-164 Apto 15-09 Torre 1 Conjunto Residencial Paralela 150 de Floridablanca.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C. G. de P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibido con fecha y hora.

Para llevar a cabo la audiencia de remate se fija el próximo **JUEVES NUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga y que obra a folio 72 de este cuaderno y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del art. 468 del C.G.P., se ordena informar al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón, rad. 2016-482, que se **TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la demandada HELDA PORRAS JAIMES.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 104 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de noviembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



93
9

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-003-2018-00203-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente, como quiera que el inmueble identificado con la M.I. No. 300-412256 de la ORIP de Bucaramanga se encuentra embargado por cuenta del presente proceso (fl. 62), se ordena su **SECUESTRO**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 300-412256 de la ORIP de Bucaramanga. Se designa como secuestre a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MARTES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

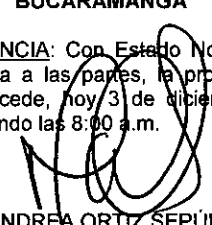
Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 204
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 3 de diciembre de
2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



88
9
20

Rdo. 68001-31-03-005-2018-00207-01
Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con lo solicitado por la apoderado de la parte demandante y lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. el Juzgado

RESUELVE

1.- Decretar el levantamiento de la medida cautelar que fue puesta a disposición del presente proceso por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante oficio No. 7572 del 18 de octubre de 2019, rad. 68001-31-03-002-2017-00044.01, claro está, SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

2.- No se condena a la parte ejecutante en costas y perjuicios, por cuanto hay convenio interpartes al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

| |
|--|
| <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitaria</p> |
|--|



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-003-2018-00260-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Se observa que mediante el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta la calidad de endosatario en procuración (fl.2 -vuelto-), deprecia que dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado por la parte ejecutada la totalidad de las obligaciones aquí cobradas, incluidas las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo dado que se cumplen con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, se dispondrá el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo. Asimismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no obstante, la materialización de dicha orden, quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes, pues en tal evento, se ordenará a la secretaria que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 *ib*.

De igual manera, conforme lo solicita el apoderado judicial de la parte demandante, si dispondrá levantar el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 300-331995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituido mediante escritura pública No. 0637 del 16/02/2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación dentro del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en esta causa. No obstante, la materialización de dicha orden, quedará supeditada a que no se encuentre embargo de remanentes, pues en tal evento, se ORDENA a la OFICINA DE APOYO que proceda a ponerlos a disposición de quien corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 466 C.G.P.



Elabórense los oficios de rigor y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite.

TERCERO: LEVANTAR el gravamen hipotecario que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula No. 300-331995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, constituido mediante escritura pública No. 0637 del 16/02/2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga.

Elabórense los oficios de rigor y déjense a disposición de la parte interesada para su trámite.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de CANCELACION. Entréguese a la parte demandada.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 204 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rdo. 68001-31-03-003-2018-00319-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el Reporte General por Proceso que obra a folio 1148, y como quiera que en el presente asunto existe liquidación del crédito y costas en firmes, se ordena entregar a la demandante, UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA LTDA, los títulos judiciales que se encuentran constituidos a favor de este proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas en firmes, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN EMBARGOS DE CRÉDITOS PREFERENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



46
02
40

Rdo. 68001-31-03-003-2018-00319-01

Ejecutivo

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Lo informado por la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL- CUB (fl. 39 a 44) y
ECOPETROL S.A. (fl. 45), se pone en conociendo de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 209 se notifica a
las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de
diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA
68001-34-03-002

84
25
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2019-00032-01.

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, y por ser procedente el Despacho ordena que por conducto de la OFICINA DE APOYO se libre el despacho comisorio ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 15/08/2019 (fl.62, Cd.2) pero con destino a la DIRECCIÓN DE SISTEMA POLICIVO DE GIRÓN.

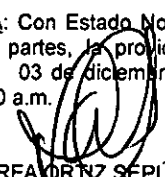
Elabórese el despacho comisorio y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

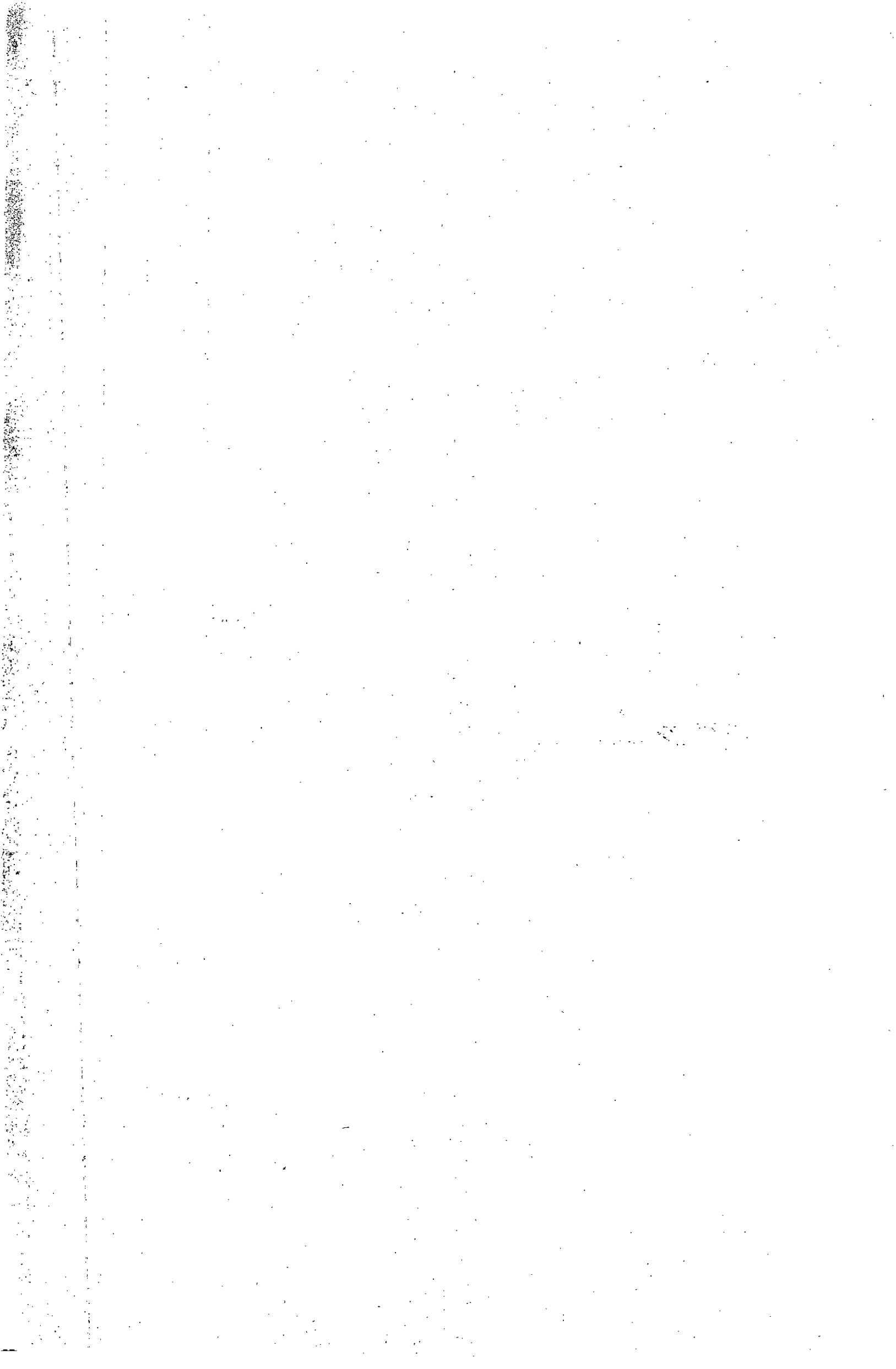
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 704 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 03 de diciembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





54
C
20

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-010-2019-00075-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que en la misma no es posible verificar cuales fueron las tasas tomadas, ni el periodo liquidado.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 22 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$182.975.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 22 de noviembre de 2019 el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$182.975.000.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 109
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 2 de diciembre de
2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2019-00075-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE SUPERPOLO SAS
 DEMANDADO TALLER DE CONSTRUCCIONES CARROCERIAS, LATONERIA Y PINTURA LOS MAGOS SAS

INTERESES MORATORIO DESDE EL 15 DE ENERO DE 2019 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

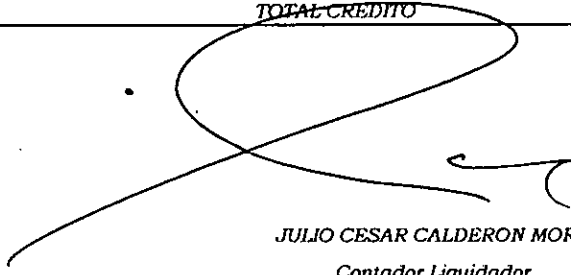
SOBRE UN CAPITAL DE \$150,000,000

| CAPITAL | FECHA DE INICIO | FECHA DE TERMINACION | No. DIAS | INTERES ANUAL | INTERES MORA ANUAL EFECTIVA | INTERES MORA ANUAL NOMINAL | INTERES MORA MENSUAL | INT. MENUSAL | ABONO | INT. ACUMULADOS |
|----------------|-----------------|----------------------|----------|---------------|-----------------------------|----------------------------|----------------------|--------------|-------|-----------------|
| \$ 150.000.000 | 15-ene-19 | 30-ene-19 | 16 | 19,16% | 28,74% | 25,53% | 2,13% | \$1.704.000 | | \$1.704.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-feb-19 | 28-feb-19 | 30 | 19,70% | 29,55% | 26,17% | 2,18% | \$3.270.000 | | \$4.974.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-mar-19 | 30-mar-19 | 30 | 19,37% | 29,06% | 25,78% | 2,15% | \$3.225.000 | | \$8.199.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$11.409.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-may-19 | 30-may-19 | 30 | 19,34% | 29,01% | 25,74% | 2,15% | \$3.225.000 | | \$14.634.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 19,30% | 28,95% | 25,70% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$17.844.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-jul-19 | 30-jul-19 | 30 | 19,28% | 28,92% | 25,67% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$21.054.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-ago-19 | 30-ago-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$24.264.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 19,32% | 28,98% | 25,72% | 2,14% | \$3.210.000 | | \$27.474.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-oct-19 | 30-oct-19 | 30 | 19,10% | 28,65% | 25,46% | 2,12% | \$3.180.000 | | \$30.654.000 |
| \$ 150.000.000 | 01-nov-19 | 22-nov-19 | 22 | 19,03% | 28,55% | 25,38% | 2,11% | \$2.321.000 | | \$32.975.000 |

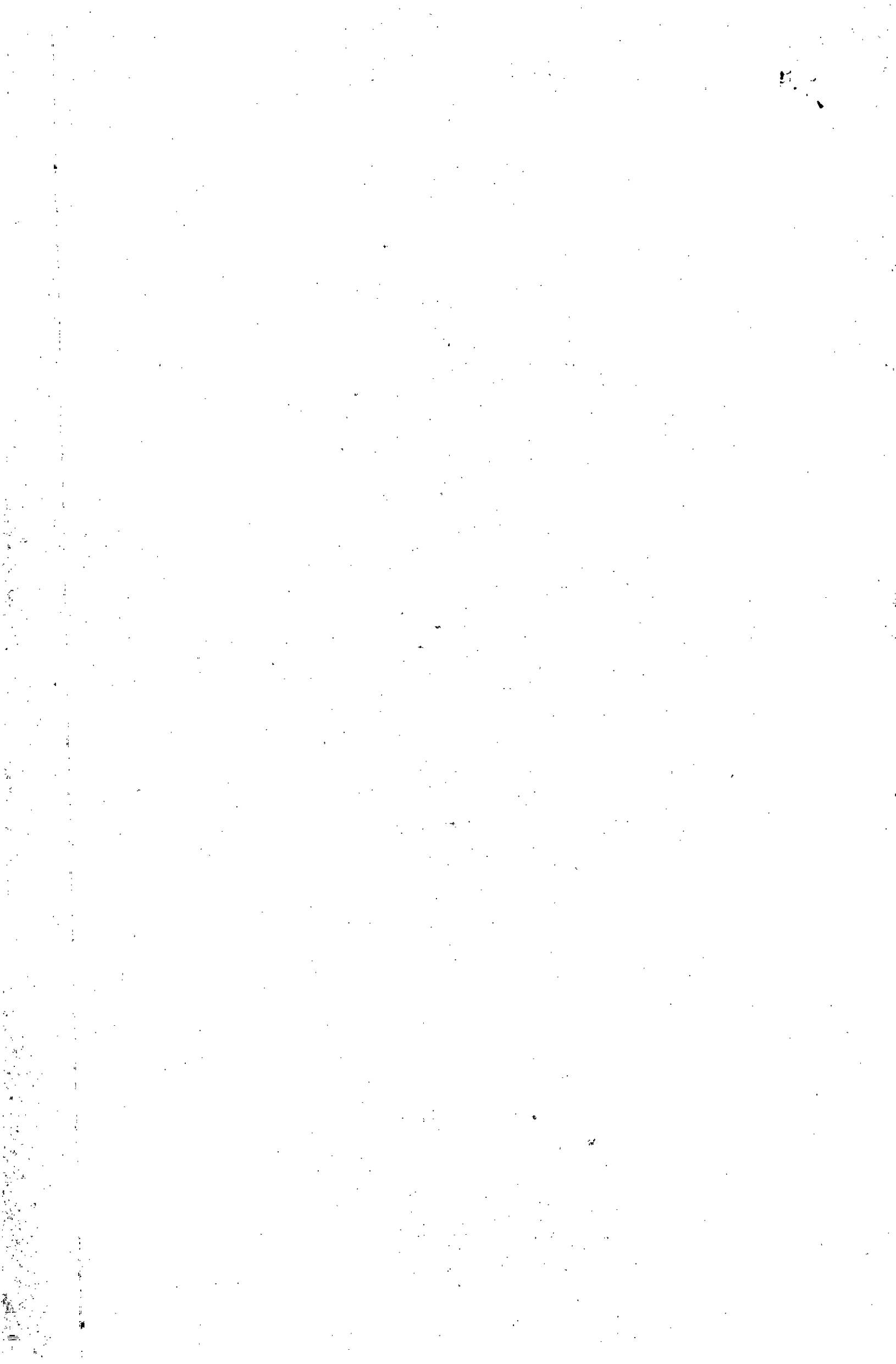
| | |
|---------------------|---------------|
| Capital | \$150.000.000 |
| Intereses | \$32.975.000 |
| Capital e Intereses | \$182.975.000 |

RESUMEN

| | |
|---------------|---------------|
| CAPITAL | \$150.000.000 |
| INTERESES | \$32.975.000 |
| TOTAL CREDITO | \$182.975.000 |


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Noviembre 22 de 2019





17
2
20

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-010-2019-00075-01

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (fl. 16), y por ser procedente, el Juzgado procederá a realizar la diligencia de secuestro ordenada mediante providencia del 14 de agosto de 2019 proferida por el entonces Juzgado de conocimiento (fl. 14), de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MARTES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, para practicar la diligencia de secuestro en bloque del Establecimiento de Comercio denominado "TALLER DE RECONSTRUCCIÓN LOS MANGOS", identificado con la matricula mercantil 290042 de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. Se designa como secuestre a **CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA**, quien puede ser ubicado en la calle 10 No. 34-15 Torre 3 Apto 504 de Bucaramanga y en el teléfono 6323815 y 3154914297; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el **MARTES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 AM**, Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro, por cada inmueble a secuestrar.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

| |
|---|
| <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>209</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 3 de diciembre de 2019, siendo las 8.00 a.m.</p> <p> MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitaria</p> |
|---|

